



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia: Apelación - Derrota
Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No: 66170-31-05-001-2013-00268-01
Demandante: Jhonatan Londoño Cano
Demandado: Ramón Antonio Aguirre Perdomo y William Hurtado Ángel
Juzgado de origen: Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda
Tema a tratar: Presunción del artículo 24 del CST fue infirmada –
inexistencia de subordinación.

Pereira, Risaralda, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acta de discusión No. 79 del 01-01-2022

Derrotado el proyecto presentado por el Magistrado Germán Darío Goez Vinasco y vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede esta Sala Mayoritaria de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 05 de agosto de 2019 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, dentro del proceso promovido por **Jhonatan Londoño Cano** contra **Ramon Antonio Aguirre Perdomo y William Hurtado Ángel**; asunto que fue repartido a esta Colegiatura el 07/10/2021.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias. Finalmente, se advierte que esta decisión guarda su forma escrita en la medida que es proferida aun en vigencia del Decreto 806 que lo será hasta el 04/06/2022.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Jhonatan Londoño Cano pretende que se declare que existió un contrato de trabajo con Ramon Antonio Aguirre Perdomo y William Hurtado Ángel desde el 01/08/2011 hasta el 03/01/2012, así como que sufrió un accidente de trabajo por culpa imputable a la parte demandada; en consecuencia, solicitó que se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social, así como a la indemnización plena de perjuicios.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) siendo menor de edad prestó sus servicios desde el 01/08/2011 hasta el 03/01/2012 como “coter” o “bulteador” en la carga y descarga de tracto camiones; ii) vinculación con contrato de trabajo a término indefinido y como retribución un salario mínimo; iii) su actividad la desarrolló en las instalaciones del establecimiento de comercio “Trilladora Omega”; iv) durante la ejecución de su labor sufrió un accidente de trabajo, pues al transitar sobre un tablón ubicado entre la entrada de la bodega y el tracto camión, perdió el equilibrio y cayó de una altura de 1.50 metros mientras cargaba un bulto de café de 50 kilogramos; v) con ocasión al accidente de trabajo fue intimidado y terminado su contrato de forma unilateral por la parte demandada.

Ramón Antonio Aguirre Perdomo al contestar la demanda se opuso a las pretensiones para lo cual negó la existencia del vínculo laboral y del accidente de trabajo. A su vez, argumentó que solo vio en una ocasión al demandante, y de haber sido contratado allí, fue por el jefe de cuadrilla Alexander Martínez, o, en su defecto, los muleros que llegaban con carga. Agregó que el actor no aparentaba tener 17 años de edad, toda vez que no mostraba señas de que lo fuese.

Informó que la trilladora fue vendida en el año 2011, además que el codemandado desde hace más de un año no se encuentra en Colombia. Formuló como excepciones las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia del accidente laboral y falta de legitimación por pasiva.

William Hurtado Ángel, representado por curador *ad litem*, que además se encuentra debidamente emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de su número de cédula de ciudadanía 16481026, no se opuso

a las pretensiones en tanto fueran acreditados los supuestos fácticos en que se respaldan. Como excepción planteó la de prescripción.

2. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas denegó las pretensiones incoadas y condenó en costas al demandante a favor de los demandados.

En primer lugar, el despacho de primer grado definió que entre los demandados existía una sociedad de hecho que se dedicaba a la compra y venta de café, actividad económica que desarrollaban a través del establecimiento de comercio Trilladora Omega. Luego, el despacho dio por acreditada la prestación personal del servicio del demandante en las instalaciones de la Trilladora Omega ubicada en la ciudad de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, pero concluyó que no se probó que la misma fuera continua, pues el demandante prestaba sus servicios tanto a los conductores de los tractocamiones como a la trilladora. Además, concluyó que la parte demandada logró desvirtuar la presunción de un contrato de trabajo, al acreditar la independencia del demandante, pues la cuadrilla tenía autonomía en la ejecución de labores, siendo el líder de la cuadrilla el encargado de conformarla, recibiendo el pago y encargándose cuadrar con sus compañeros la distribución del mismo. No obstante, señaló que si en gracia de discusión se declarara la existencia del vínculo laboral, lo cierto es que no se demostraron los extremos laborales.

3. Del grado jurisdiccional de consulta

En tanto que las pretensiones del demandante fueron resultas de forma completamente desfavorables entonces se ordenó el grado jurisdiccional de consulta a su favor al tenor del artículo 69 del C.P.L. y de la S.S.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos.

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

- 1.1. ¿Existió un contrato de trabajo entre las partes en contienda? y ¿Cuáles fueron sus hitos?
- 1.2. En caso de respuesta positiva ¿se acreditó la culpa patronal pretendida?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. Fundamento normativo

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que éste la realice por sí mismo y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; por último, un salario en retribución del servicio (art. 23 del C.S.T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal.

Así mismo, no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo, pues debe también demostrarse los extremos de la relación, toda vez que no se presumen¹, Hitos necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

2.2 Fundamento fáctico

Corresponde a la Sala desentrañar si el demandante prestó sus servicios personales a cuál de los demandados, pese a pretender un vínculo laboral con ambos.

Pretensión plural que, de entrada, resulta improcedente, pues al tenor del artículo 22 del C.S.T. el contrato de trabajo se gesta entre una "*persona natural*" con "*otra persona natural o jurídica*", postulado que no deja lugar a dudas o interpretación diferente a que en un contrato de trabajo no existe pluralidad de sujetos en ambos

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051. M.P. Fernando Castillo Cadena.

extremos de la relación laboral. Entonces, desde la perspectiva del empleador, solo existe una voluntad subordinante, de ahí que el trabajador no pueda atender a dos sujetos con finalidades diferentes. Tesis que esta Colegiatura ha adoptado desde la decisión proferida el 18/11/2020, rad. 2018-00067-01. Mag. Ponente Julio César Salazar Muñoz y Mag. Integrante Ana Lucía Caicedo Calderón. No obstante, tal como lo señaló el *a quo*, los demandados conformaban una sociedad de hecho pues desarrollaban la actividad de compraventa de café a través del establecimiento de comercio Trilladora Omega, de propiedad de William Hurtado Ángel (fl. 43, c. 1, exp. digital).

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto y en cuanto a la prestación personal del servicio se advierte que tomó la declaración de **Amparo de Jesús Acevedo Álzate** quien manifestó conocer al actor desde pequeño, relacionando que lo veía trabajando en la trilladora como bulteador, cuando ella iba a asistir a cultos religiosos en Pueblo Tapao. No sabe cuánto tiempo trabajó, pero anota que fue aproximadamente un año o dos, aunque más adelante afirma que no sabe cuándo ingresó; dice que el demandante prestaba sus servicios toda la semana y le pagaban cada ocho días, sin saber quién efectuaba el pago. Desconoce quién le daba órdenes, ni quienes eran sus empleadores. Da cuenta de que no visitaba la trilladora, solo pasaba por dicho lugar los miércoles, los domingos. Ignora cuánto le pagaban. Tiene conocimiento de todo lo anterior por verlo cuando iba para el culto, solo por eso.

A su turno se tomó la declaración de **Luz Erika Mejía Sánchez** que señaló ser vecina del accionante. Así relató que el demandante trabajaba en la Trilladora La Omega porque lo veía allá, y además porque le llevaba el almuerzo. No recuerda desde cuándo o cuanto tiempo trabajó allí, como tampoco cómo le pagaban, ni quien, ni cuánto. No presencié que Ramón Antonio Aguirre le diera órdenes.

Juan Camilo López Grisales que adujo ser amigo desde la infancia del demandante, relató que el actor trabajaba bulteando porque de vez en cuando le llevaba el almuerzo. No sabe nada respecto al tiempo laborado, cuando empezó ni cuando terminó. No llegó a ver quién le daba órdenes, ni quien era el empleador, ni si tenía uno o varios empleadores. No conoce al señor Alexander Martínez ni la forma en que contrataban a los bulteadores o estibadores.

Ahora bien, al practicarse el **interrogatorio de parte del demandante Jhonatan Londoño Cano** se desprende que admitió que eran los muleros quienes pagaban

al jefe de cuadrilla los descargues del cargamento, y este a su vez lo distribuía entre los integrantes de la cuadrilla, valor y personas que variaba dependiendo del número de mulas a descargar, máxime que en ningún aparte de su declaración dio cuenta de que haberle prestado un servicio de forma directa a la sociedad de hecho.

Declaraciones de las que únicamente se desprende la presencia del demandante en el establecimiento de comercio Trilladora Omega, sin que pueda deducirse de ellas que el levantamiento de bultos de café se hacía en favor de la sociedad de hecho, pues ninguno de los deponentes pudo dar cuenta de que el demandante recibía órdenes de la demandada, pero a partir del interrogatorio de parte del demandante, se aclara la situación expuesta en la prueba testimonial, y es precisamente que la presencia del actor en la trilladora obedecía a que este prestaba sus servicios a los muleros que llegaban allí para descargar la mercancía, pues no otra cosa puede desprenderse de que Jhonatan Londoño Cano al absolver el interrogatorio de parte admitiera que eran los muleros quienes pagaban al jefe de cuadrilla y este a su vez a los integrantes.

Grupo de personas que no era contratado por la sociedad de hecho, sino que dependía de la voluntad de un tercero, pues tal como lo adujo el demandante en el interrogatorio, quien vinculaba al personal era el cuadrillero, que precisamente recibía el pago de los descargues de cada una de las Mulas para ser repartido entre todos los integrantes, y por ende, mediaba únicamente su voluntad para distribuir el total real de utilidades, descartándose así otro de los elementos para la configuración de un contrato de trabajo como es el salario, puesto que de ninguna manera en su valor o tasación puede mediar la voluntad de otra persona diferente al empleador.

Para finalizar, si bien el demandante señaló a un jefe de cuadrilla nombrado por la demandada, ninguna prueba en ese sentido allegó, máxime que tales afirmaciones no implican un nexo laboral entre aquel y la parte pasiva, como para dar cuenta de este como representante del empleador, pues en realidad por la naturaleza de la actividad realizada y su ejecución, dicha persona correspondía a un líder o enlace, a través del cual se realizaba el descargue de la mercancía que traían los muleros a la Trilladora Omega.

En conclusión, el demandante no logró acreditar la prestación personal del servicio a favor de la sociedad de hecho demandada, pues la misma no se deduce de su mera presencia en las instalaciones de la trilladora, como lo afirmaron los testigos,

por el contrario, se acreditó que Jhonatan Londoño Caro prestaba su servicio a terceros que requerían descargar mercancía en la Trilladora Omega, como lo admitió en el interrogatorio.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, la decisión revisada se confirmará, pero por diferentes razones. Sin costas ante el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR por diferentes razones la sentencia proferida el 05 de agosto de 2019 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, dentro del proceso promovido por **Jhonatan Londoño Cano** contra **Ramon Antonio Aguirre Perdomo y William Hurtado Ángel**.

SEGUNDO: Sin costas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO

Magistrado

Salva voto

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3dedd41cf847f7a1082e7f5988a7c5edb34740152a23b706bf131511e9fedc2

Documento generado en 01/06/2022 07:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>